

Expediente: **3865/24**

Carátula: **BUSTOS PEDRO SAMUEL C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20382748566 - *BUSTOS, PEDRO SAMUEL-ACTOR/A*

90000000000 - *ORBIS, COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.-DEMANDADO/A*

27270171120 - *ARAOZ, MARIA LILIANA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

3

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial de la XV Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3865/24



H102345532679

**Autos: BUSTOS PEDRO SAMUEL c/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Expte: 3865/24. Fecha Inicio: 30/07/2024.**

San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2025.

**Y VISTOS:** los autos "BUSTOS PEDRO SAMUEL c/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, y

### **ANTECEDENTES:**

Por medio de presentación digital de fecha 07/04/2025, la letrada Araoz Maria Liliana, Mediadora Judicial de registro n° 104, del Poder Judicial de Tucumán, por derecho propio solicita regulación de honorarios por su intervención en este proceso judicial.

Conforme lo proveído en fecha 05/05/2025, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

Al no haberse arribado a un acuerdo en Mediación, corresponde expedirse sobre la regulación peticionada en tanto está habilitada la jurisdicción sobre la causa (art. 8 Ley 7.844 y decreto reglamentario 2960/2009).

En tal sentido, puede advertirse que, si bien en el acta de mediación de fecha 10/10/2024 acompañada digitalmente surge que los honorarios correspondientes a la Mediadora ascienden a la mitad de una consulta escrita, lo cierto es que de las constancias del proceso no consta que el monto allí aludido hubiera sido cancelado. Asimismo, dicha acta da cuenta de que la parte requirente (Sr. Pedro Samuel Bustos) actúa con el beneficio al consumidor, previsto en el art.53 de la LDC, y la requerida (Orbis Seguros S.A. CUIT 30-50005666-1) se comprometieron a abonar la suma recientemente mencionada en igual proporción.

Teniendo en consideración la ausencia de acuerdo, el caso queda comprendido en la norma del art. 26 de la ley 7.844 en cuanto determina que “si la mediación fracasare, las partes deberán abonar al mediador el importe correspondiente al 50% de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur. Dicha suma será abonada en iguales proporciones por las partes salvo pacto en contrario”.

Al respecto se ha señalado que “las consecuencias jurídicas de la conclusión del proceso de mediación sin que las partes arriben a un acuerdo son contempladas exclusivamente por el art. 19 de la ley provincial, y se limita a establecer que igualmente deberá labrarse acta, entregando copia a las partes y a la Oficina de Habilitación y Registro, en la que se dejará constancia del resultado. Su segundo párrafo habilita al reclamante para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación; pero nada ha previsto acerca de la determinación y vías de cobro de la retribución correspondiente al mediador que intervino. Conviene señalar que en el caso, el contenido del acta agregada no modifica el régimen legal, porque en rigor no constituye un “convenio de honorarios” sino la exteriorización -en números- de la retribución que la ley ha previsto para el mediador, cuando su labor profesional concluye sin que se logre un acuerdo. Como expresa el propio apelante, el acta aludida refleja los montos tarifados por la ley 7.844 y su reglamentación; y en este particular contexto, las especificaciones del acta sobre este tópico no pueden entenderse como un obstáculo para que la Sra. Juez con competencia a ese efecto proceda a dictar el auto regulatorio solicitado” (CCCC, Sala 1, “Díaz Samuel Eliseo Vs. Esen Ariel Alejandro y Liderar Compañía de Seguros S.A. S/ Mediacion (Daños Y Perjuicios)”, Sentencia no 128 del 21/04/2014).

Por consiguiente, los honorarios para la mediadora Araoz Maria Liliana, se regularán en el valor equivalente a media consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados y vigente a la fecha de esta resolución, es decir, \$500.000, en el entendimiento de que ello posibilita fijar lo debido a valores actuales y de esta manera, en caso de pago, se puede dar por concluida la cuestión suscitada. Asimismo, se deja constancia de que dicha suma (\$250.000) deberá ser abonada en iguales proporciones (\$125.000) por cada una de las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 26 de Ley 7.844, teniendo en cuenta que el Sr. Pedro Samuel Bustos actuó con el beneficio al consumidor.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.-) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** a la mediadora Araoz Maria Liliana, en su carácter de mediadora y por su intervención en la audiencia de mediación de fecha 10/10/2024, en \$500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL) conforme lo considerado.

**II) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**HÁGASE SABER.**<sup>3865/24-DAC</sup>

Dra. María Florencia Gutierrez

-Jueza Civil y Comercial Común de la XV° Nom.-

**Actuación firmada en fecha 26/05/2025**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.